

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinte y uno.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que mediante presentación de fecha 21 de agosto de 2019 comparece el señor Marcelino Arribas León, guardia de seguridad, domiciliado en Plaza N° 8115, comuna de La Cisterna, quien deduce demanda en contra la empresa Support Services Ltda., representada legalmente por el señor Carlos Petrs Becker, ambos domiciliados en Santa Elena N° 1587, comuna de Santiago, en calidad de demandado principal, y en contra Clínica Santa María S.A., representada legalmente por el señor Arturo Però Costabal, ambos domiciliados en Santa María 0415, comuna de Providencia, como responsable solidaria o subsidiaria de las prestaciones que demanda.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 5 de junio de 2013, desarrollando labores de guardia de seguridad, las que desempeñaba en dependencias de Clínica Santa María, percibiendo una remuneración de \$590.000.

Explica que el 21 de junio de 2019 fue despedido verbalmente, sin que haya dado cumplimiento a las formalidades legales. Expone que se encontraba haciendo uso de licencia médica, debiendo volver el 19 de junio de 2019, concurriendo a prestar servicios ese día sin inconveniente alguno; sin embargo, el día 21 de ese mes y año se le pidió que concurriese a dependencias de su empleador, informándosele que estaba despedido por la licencia médica, reclamando administrativamente por lo ocurrido el 7 de agosto de 2019.

Refiere que a la fecha del despido sus cotizaciones de seguridad social no se encontraban íntegramente pagadas, por lo que debe aplicarse la sanción contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Previos fundamentos de derecho y citas legales, pide que se acoja la acción promovida, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Remuneraciones desde la fecha del despido y la “fecha de la comunicación al trabajador”.



2.- Feriado legal equivalente a 10 días, por \$196.666 “monto que puede variar de acuerdo a la fecha que se consideren cancelas las imposiciones, las que serán informadas por el demandado” (sic).

3.- Indemnización sustitutiva de aviso previo, por \$590.000.

4.- Indemnización por años de servicios, por \$3.540.000, con el recargo del 50%, por \$1.770.000.

Todo con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que comparece el señor Jorge Mohor Zagmutt, en representación de la demandada principal, solicitando el rechazo de la acción promovida, con costas.

En primer término, reconoce la existencia de la relación laboral con el actor y la fecha de ingreso de éste.

Explica que si bien el actor estuvo haciendo uso de licencia médica y que a raíz de ella debía volver a sus labores el día 19 de junio de 2019, no concurrió a dependencias de la empresa y no existió un despido verbal.

Tampoco es cierto que se le adeuden cotizaciones de seguridad social.

**Tercero:** Que la demandada Clínica Santa María S.A. no contestó la demanda.

**Cuarto:** Que con fecha 1 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes, efectuándose el llamado a conciliación el que no prosperó. Por su parte, se establecieron los siguientes hechos pacíficos:

1.- Que la relación laboral se extendió desde el 05 de junio de 2013.

2.- Que la remuneración percibida era de \$590.000.

Por su parte, se establecieron los siguientes hechos controvertidos:

1.- Hechos y circunstancias del término de la relación laboral.

Cumplimiento de las formalidades legales.

2.- Si el demandante prestó servicios para la demanda principal en régimen de subcontratación, en beneficio de Clínica Santa María S.A. En su caso, periodo y antecedentes de ello.

3.- Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

**Quinto:** que con fecha 30 de julio, 6 de noviembre y 9 de diciembre



de 2020 se llevó a cabo la audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes. En dicha oportunidad la demandada objetó por falsedad el documento ofrecido por la parte demandante en el n° 9, según se consigna en la audiencia preparatoria, consistente en copia de libro de asistencia del demandante, objeción de la que se dio traslado a la demandante, quien solicitó el rechazo de la incidencia promovida, fijándose un nuevo punto de prueba a fin de resolver la misma: falsedad del documento ofrecido por la parte demandante en el numeral noveno consistente en Copia de libro de asistencia de la empresa Support Service Ltda. del mes de junio de 2019.

La parte demandante incorporó los siguientes elementos de convicción:

**Documental.**

1.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Provida de fecha 07 de agosto de 2019.

2.- Certificado de cotizaciones de Fonasa emitido con fecha 7 de agosto de 2019.

3.- Comprobante de Licencia médica fecha de emisión 13 de mayo de 2019.

4.- Comprobante de Licencia Médica fecha de emisión 26 de mayo de 2019.

5.- Comprobante de Licencia Médica de fecha 7 de junio de 2019.

6.- Comprobante de carta de aviso de término del contrato de Trabajo de fecha 11 de julio de 2019.

7.- Copia de libro de asistencia de la demandada principal del mes de junio de 2019.

**Sexto:** Que, por su parte, incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

**Documental.**

1.- Contrato de trabajo de fecha 5 de junio de 2013 entre Support Services Limitada y Marcelino Pedro Arribas León.

2.- Certificado de pago de cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado por el demandante.

3.- Liquidaciones de remuneraciones de junio de 2018 a junio de



2019.

4.- Carta de despido del trabajador Marcelino Pedro Arribas León de fecha 11 de julio de 2019, enviada mediante correos de Chile y junto a comprobante del despido ante la página web de la Dirección del Trabajo.

5.- Libro de asistencia del demandante de enero de 2019 a mayo de 2019.

6.- Informe de licencias del trabajador Marcelino Pedro Arribas León junto a las mismas licencias.

7.- Copia notariada libro asistencia de enero a mayo de 2019.

### **Testimonial.**

1° testigo doña Daniela Donoso, quien expresó: que el demandante fue desvinculado por ausencias, debido que luego de una licencia médica dejó de trabajar; sabe que la licencia médica terminaba el día 18 de junio de 2019 y dejó de asistir el día 19 de junio de 2019; prestaba servicios en la Clínica Santa María; le consta porque recibe los registros de asistencia de las instalaciones en que se desempeñan los trabajadores de la empresa; cuando hay inasistencias se toma contacto con el trabajador o se consulta por licencia médica; no había registros de asistencia ni tampoco licencia médica; la testigo es analista del área de operaciones y trabajaba en el área de relaciones laborales, ve la asistencia de los trabajadores, autoriza permisos entre otros, tiene contacto con los supervisores; para el registro de asistencia se utiliza un libro de 100 hojas, el que se revisa para ver si están firmados correctamente; los libros están foliados, numerados; las hojas van correlativos; el demandante mantenía un solo libro una hoja por cada mes; no existe más de 1 libro por trabajador; trabaja en la demandada hace 3 años; en la empresa son aproximadamente 2.500 trabajadores.

Contrainterrogado por la parte demandante: el demandante trabajaba en Clínica Santa María, teniendo aproximadamente 70 trabajadores; para ese establecimiento hay varios libros, pero como el trabajador estaba solo tenía sólo uno.

2° testigo Armando Zepeda: refiere que el demandante era un colaborador que prestaba servicios en la zona de créditos y cobranza, estuvo con licencia hasta el día 18 de junio de 2019 y luego del término de



su licencia no volvió a trabajar; debió presentarse el 19 de junio de 2019; el testigo es subgerente del área de operaciones, por su función ve la empresa transversalmente; en la empresa existen aproximadamente 2600 personas y en el hospital son 72 personas aproximadamente; no han existido problemas de despido verbal; sabe que el demandante tenía un solo libro.

Contrainterrogado por el demandante: indica que todos los libros de asistencia tienen una foliación que parten en el número 1 correspondiente al mes de enero de enero a diciembre; es por el frente y el anverso.

Interrogado por el tribunal se le exhibe la copia del libro de asistencia acompañado por el trabajador, señalando que ese no es el libro desde que la foliación no corresponde; además la tapa no coincide porque la empresa no compra libros aucas, lo que le consta porque participa en el proceso de adquisición de insumos.

3° testigo Sergio Cantillana, quien manifestó: que es analista de recursos humanos desempeñándose desde diciembre de 2017; ve el tema de registro de control de asistencia, comparendos, licencias médicas; en la empresa a la fecha que ocurrieron los hechos habían aproximadamente 1900 trabajadores; el demandante era trabajador desempeñándose en la Clínica Santa María, estuvo con licencia médica, ausentándose por lo que fue despedido; se ausentó desde el 19 de junio; los registros de asistencia se llevan en libros foliados que se va llenando en orden numérico; mientras estuvo con licencia médica el actor fue reemplazado por trabajadores que se desempeñan en la misma labor y cada uno firma su asistencia en su área.

Se le exhibe registro de asistencia que acompañó la demandada, individualizándolo como tal; refiere que el libro no está llenado por él, debido que en ocasiones lo tiene que llenar el testigo; se le exhibe el instrumento acompañado por la demandada, refiriendo que ese es el libro, le consta porque reconoce su letra.

**Séptimo:** Que, en primer término, corresponde pronunciarse sobre la objeción documental promovida por la demandada en contra la copia del registro de asistencia del actor acompañado por la empresa. Respecto a



dicho punto, cabe precisar que si bien la empresa acompañó copia notariada del libro de asistencia hasta el mes de mayo de 2019, del cotejo realizado por el tribunal entre este y el incorporado por la demandada aparece que claramente son distintos. El acompañado por la demandada viene en la parte superior de la misma dividida en dos acápites que contiene en el costado izquierdo la frase “control de asistencia” y en la parte derecha “trabajador”; por su parte, el costado izquierdo que se refiere a los días figura con números más grandes que los acompañados por el demandante, sumándose además en ella las horas de trabajo laboradas, tanto ordinarias como extraordinarias, cuestión que no ocurre en el incorporado por el trabajador. No siendo los mismos, corresponde dilucidar cuál es el veraz, estimando el tribunal que es aquél acompañado por la empresa en razón de lo expuesto por los testigos de la demandada, quienes se encuentran contestes y dan razón de sus dichos en razón de los cargos que desempeñaban, lo que hace, además, verosímil su declaración ya que por las labores que desempeñaban sólo pueden conocer cuál es el registro de asistencia de la empresa. En efecto, exhibiéndose ambos instrumentos a dos de ellos, ambos estuvieron contestes en señalar que el registro de asistencia de la empresa es aquél acompañado por ésta y no el del trabajador, refiriendo el señor Zepeda que el acompañado por el actor no puede ser porque incluso corresponde a una marca de libro que en la empresa no se compra, Auca, mientras que el segundo testigo corrobora lo expuesto por el testigo ya indicado, añadiendo que no resulta posible que sea aquél incorporado por el demandante desde que en parte alguno figura llenado por él, a diferencia del que ocurre por el presentado por la empresa.

Por las razones expuestas y en razón que la demandante no ha incorporado antecedentes que den cuenta de la veracidad del instrumento incorporado, sólo cabe concluirse que la copia del libro de asistencia acompañado por el actor es apócrifo, razón por lo cual se acogerá la objeción documental, con costas, regulándose las personales en la suma de \$100.000.

Atendido que las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes pueden revestir caracteres de delito, deberá oficiarse a la



Fiscalía Local competente para los fines pertinentes.

**Octavo:** Que de los hechos pacíficos fijados por el tribunal y la prueba incorporada en estos antecedentes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- La existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada principal desde el 5 de junio de 2013, circunstancia pacífica entre las partes.

2.- Que el actor prestaba servicios como guardia de seguridad, desarrollando sus labores en dependencias de la Clínica Santa María desde el 1 de marzo de 2016 hasta la fecha del despido, aserto que se desprende de la cláusula segunda del contrato de trabajo del actor, en el que se indican las labores para los cuales fue contratado; por parte las dependencias donde prestaba servicios aparece del anexo de contrato de 1 de marzo de 2016 en el que se consigna dicha circunstancia, sin perjuicio que también fue ratificado por los testigos de la demandada, todos contestes en esa circunstancia.

3.- Que la remuneración del actor ascendía a \$590.000, cuestión tampoco controvertida entre las partes.

4.- Que el demandante estuvo haciendo uso de licencia médica desde el 18 de mayo al 18 de junio de 2019, cuestión que aparece de los comprobantes de licencia acompañados por el trabajador no objetados, sin perjuicio que dicha circunstancia tampoco fue controvertida por la empresa en el trámite de contestación de la demanda.

5.- Que el demandante no concurrió a sus labores desde el día 19 de junio de 2019, aserto que se tendrá por acreditado por la declaración de los tres testigos de la demandada, quienes se encuentran contestes en señalar que el actor no concurrió a sus labores luego de habersele concluido la licencia médica, testigos que resultan creíbles por lo expuesto en el considerando precedente, sin perjuicio que el instrumento que el actor acompañó para acreditar sus dichos, único elemento para dar cuenta de sus dichos, fue declarado apócrifo por lo que malamente puede tener valor probatorio.

6.- Que la sociedad demandada remitió al domicilio del actor carta de



despido con fecha 11 de julio de 2019, informándole el término de la relación laboral por la causal prevista en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, dándose aviso a la Inspección del Trabajo de ello, cuestión que aparece de la carta de despido acompañada por la empresa, el formulario de admisión de envíos registrados emitido por Correo de Chile, en el que figura remitida la carta al domicilio signado en el contrato y el libelo, y el comprobante emitido por la entidad fiscalizadora, ninguno de los instrumentos objetados por el trabajador.

7.- Que las cotizaciones del demandante se encuentran íntegramente pagadas, circunstancia que se colige del certificado emitido por PreviRed acompañado por la empresa, no objetado por el demandante, el que se preferirá por sobre el certificado de cotizaciones previsionales acompañado por la parte demandante, por ser posterior, lo que permite presumir que contiene información más actualizada que la incorporada por el trabajador que es de fecha anterior.

8.- Que entre las demandadas existió un contrato a través del cual la demandada principal proveía guardias de seguridad a Clínica Santa María S.A., los que custodiaban las dependencias de ésta, lo que aparece de la circunstancia que el trabajador prestaba servicios en las dependencias del establecimiento hospitalario, cuestión que se explica sólo por la existencia de dicha convención, desde que el vínculo de subordinación y dependencia que tiene el demandante<sup>8</sup> es con la empresa Support Services Ltda.

**Noveno:** Que a continuación corresponde pronunciarse sobre la acción de despido injustificado promovida por el demandante, la que se fundó en la existencia de un despido verbal ocurrido el día 19 de junio de 2020 en dependencias de la empresa, siendo cargo del actor acreditar la existencia de una manifestación de voluntad por parte de su empleador a fin de poner término al vínculo contractual en la fecha que indica, acompañando para acreditar su aserto el instrumento declarado falso. Así las cosas, no existe antecedente alguno que dé cuenta que el trabajador haya concurrido a sus labores el día 19 de junio de 2020, por lo que malamente puede entenderse que ese día fue despedido verbalmente. Con todo, aun cuando se acreditase que el trabajador haya concurrido a sus



labores en la fecha que indica, no rindió prueba alguna que permita acreditar una declaración del empleador tendiente a poner término al contrato. Resulta habitual en estos casos que el trabajador que es informado de un despido que no cumplió con las formalidades legales que concurra a la entidad administrativa o policial respectiva a fin de dejar constancia de lo ocurrido en forma inmediata o, al menos, en un tiempo próximo, cuestión que en la especie no ocurrió, desde que según consta del acta de conciliación realizada ante la Inspección del Trabajo aparece que el actor promovió el mismo el día 7 de agosto de 2019, vale decir casi a los 2 meses siguientes de haber ocurrido el presunto despido e incluso con posterioridad a la fecha en que fue despedido por la empresa y ésta haya remitido la carta de despido al trabajador. Por lo demás, lo expuesto en la demanda, además, se contradice con lo señalado por el propio trabajador en la instancia administrativa, oportunidad en que manifestó que el despido ocurrió el día 15 de julio de ese año. Lo expuesto hace a todas luces inverosímil lo expuesto por el trabajador, razón por la cual se desestimará lo expuesto por el trabajador sobre ese punto.

**Décimo:** Que desestimada la tesis del despido verbal del trabajador, habiendo la demandada dado cumplimiento a las formalidades del despido, corresponde dilucidar si el término de la relación laboral del trabajador efectuada por la empresa el 11 de julio de 2019 por la causal prevista en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo es válido, imputándosele por la empresa al trabajador no haber concurrido a sus labores entre el 19 de junio de 2019 a la fecha del despido.

No constando que el actor haya concurrido a sus labores el día 19 de junio de 2019 y reconociendo el propio trabajador su inasistencia con posterioridad a esa fecha, la que fundó en el despido verbal invocado, sólo cabe concluir que el despido se encuentra ajustado a derecho.

**Undécimo:** Que en cuanto a la solicitud de declaración de nulidad del despido, deberá desestimarse desde que, según se consignó en el numeral 7° del considerando octavo, las cotizaciones de seguridad social anteriores a la fecha del despido, se encuentran íntegramente pagadas, no concurriendo, en consecuencia, el presupuesto fáctico que el inciso quinto



del artículo 162 del Código del Trabajo exige para la aplicación de la sanción.

**Duodécimo:** Que respecto del feriado legal pedido, la demandada no acompañó prueba alguna que acredite que el actor haya hecho uso de los días reclamados o los mismos hayan sido pagados, razón por lo cual deberá acogerse dicha prestación, debiendo la demandada pagar por este concepto la suma de \$196.666.

**Décimo tercero:** Que corresponde pronunciarse sobre la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria o subsidiaria de la demandada Clínica Santa María S.A. Habiéndose acreditado que el trabajador prestó servicios como guardia de seguridad en dependencias de la referida demandada, corresponde determinar si, en la especie, estamos en presencia de un régimen de subcontratación y, en caso de ser efectivo, dilucidar cuál sería la responsabilidad que le correspondería a la empresa.

Respecto a este punto debe tenerse presente que el artículo 183-A del Código del Trabajo expresa: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”. El inciso segundo expresa: “Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478”.

La norma transcrita exige para la existencia de trabajo en régimen de subcontratación la concurrencia de los siguientes elementos copulativos: a) la existencia de contrato de trabajo entre el trabajador y el contratista o



subcontratista; b) relación contractual entre el contratista y el dueño de la empresa principal; c) que los servicios se presten en la obra o faena de la empresa principal y en beneficio de ésta d) que ellas se realicen en forma permanente o, al menos, requieran de una periodicidad o sean cumplidas dentro de una secuencia de tiempo.

**Décimo cuarto:** Que, a juicio del tribunal, cada uno de los elementos de la subcontratación se encuentran acreditados. Así, el demandante desarrolla sus labores en dependencias del establecimiento hospitalario en forma periódica, cuestión que realizó desde marzo de 2016 a la fecha del despido, razón por la se estima se encuentra acreditado el vínculo contractual en los términos dispuestos en el artículo 183-A del Código Laboral, en la que Clínica Santa María S.A. tenía la calidad de empresa principal y la demandada principal de subcontratista.

**Décimo quinto:** Que en cuanto a la responsabilidad que le corresponde a esta demandada el artículo 183-B señala: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”. El inciso segundo expresa: “En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de estos”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 183-D indica: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primeros y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan al término de la relación laboral. Tal responsabilidad está limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de



subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos”.

Las normas transcritas establecen la responsabilidad solidaria de la empresa principal o del subcontratista, salvo que se haya acreditado que estos hayan hecho uso de su derecho de información y retención, en cuyo caso la responsabilidad será sólo subsidiaria, encontrándose esta limitada en el tiempo al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

**Décimo sexto:** Que no habiéndose acreditado por la empresa el ejercicio de los derechos de información y retención sólo cabe concluir que la responsabilidad de ésta es solidaria respecto al feriado otorgado en estos autos, por ser una prestación que se originó mientras el trabajador prestaba servicios en ella.

**Décimo séptimo:** Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera o modifica lo razonado en los considerandos precedentes.

**Décimo octavo:** Que no se condena en costas a las demandadas por no ser totalmente vencidas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 63 y siguientes, 73, 160, 162, 173, 173, 183-A, 183-B, 183-D, 425 y siguientes, 453, 454 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se acoge la objeción de documentos promovida por la parte demandada, con costas, regulándose las personales en \$100.000.

II.- Que se acoge la demanda presentada por don Marcelino Arribas León en contra la empresa Support Services Ltda. sólo en cuanto se declara que se condena a la demandada principal al pago de la suma de \$196.666 por concepto de feriado.

III.- Que Clínica Santa María S.A. es solidariamente responsable de la prestación otorgada en el numeral precedente.



IV.- Que se rechaza la demanda en lo demás.

V.- Que la suma otorgada en la sentencia se reajustará y devengará intereses conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.

VI.- Que no se condena en costas a las demandadas, por no ser totalmente vencidas.

VII- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

VIII.- Asimismo, ejecutoriado el fallo remítanse los antecedentes a la fiscalía local competente en razón de lo señalado en el considerando séptimo.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

RIT O-5798-2019.

RUC 19-4-0212612-7.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Santiago.



FXJTXESFM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>